

La Directiva europea 2019/1937 del 23 de octubre de 2019 (Directiva “Whistleblower”), relativa a la protección de las personas que informa sobre infracciones al Derecho de la Unión, establece la obligatoriedad de que las entidades jurídicas de los sectores públicos y privados con más de 50 empleados, cuenten con un canal de denuncias interno, plenamente implementado en el seno de sus organizaciones.

La transposición de dicha directiva se ha realizado por medio de Ley 2/2023 de 20 de febrero reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Esta norma incluye como requisito indispensable, el establecimiento de canales adecuados que permitan la comunicación de aquellas circunstancias que puedan suponer la materialización de un riesgo para la organización. Estos canales deberán:

- *Garantizar la confidencialidad de la identidad de las personas que hagan uso del mismo*
- *Prohibir cualquier tipo de represalia sobre los informantes.*
- *Garantizar la tramitación efectiva de las comunicaciones presentadas*
- *Fomentar el uso de la herramienta o los mecanismos internamente establecidos.*

En base a lo expuesto, TRITOMA, S.L en su fiel compromiso con el cumplimiento normativo y por medio del presente Reglamento, habilita a todos los usuarios un Canal de Denuncias externo, con la finalidad de prevenir y detectar cualquier conducta irregular, ilícita o delictiva. El Canal de Denuncias, además de servir para descubrir e investigar posibles irregularidades, es una herramienta imprescindible que posibilita la mejora continua de los protocolos y políticas de prevención, normas transparencia y demás normativa interna.

Se configura así como una herramienta corporativa puesta al servicio de todo el personal de la empresa para facilitar la comunicación, gestión, investigación, seguimiento y confidencialidad de las comunicaciones recibidas en relación con posibles comportamientos o actuaciones contrarias a la legalidad y a los principios y normas éticas de la sociedad.

ARTÍCULO 1. OBJETO

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Sistema Interno de Información así como el Canal de Denuncias, estableciendo el procedimiento de comunicación de cualquier comportamiento irregular, delictivo o ilícito en el seno de la mercantil TRITOMA, S.L, así como las garantías y derechos de las partes.
2. La comunicación puede referirse a hechos o comportamientos pasados, presentes o futuros.
3. El Sistema Interno de Información contará con un Canal Externo de Denuncias gestionado por la Asesoría Marcos Lopez Asociados, S.C que ofrecerá garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones. Además, tendrá la consideración de encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales. En todo caso, la gestión por Asesoría Marcos Lopez Asociados, S.C del Canal de Denuncias externo no podrá suponer un traslado de las obligaciones atribuidas al Responsable de Sistema de Información.
4. Las comunicaciones que se refieran a otras cuestiones fuera del objeto de este Reglamento serán remitidas a los responsables que corresponda.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica que guarde algún tipo de relación con TRITOMA, S.L. Están comprendidos en todo caso:

- 1) Trabajadores por cuenta ajena
- 2) Autónomos
- 3) Accionistas, miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una entidad.
- 4) Voluntarios, becarios y trabajadores en períodos de formación;
- 5) Cualquier persona que trabaje para contratistas, subcontratistas y proveedores.
- 6) Informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada

El alcance de la protección se extiende también a:

- 1) Los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante
- 2) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso.
- 3) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante.
- 4) Personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO OBJETIVO

1. El presente Reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica que guarde algún tipo de relación con TRITOMA, S.L y comunique un hecho irregular, ilícito o delictivo, empleando para ello el Canal de Denuncias externo establecido al efecto, o que sea objeto de dicha comunicación.
2. Tendrá la consideración de comportamiento irregular cualquier infracción de los Planes o Protocolos establecidos por la empresa tal como el Plan de Igualdad, Plan Riegos Laborales, Protocolo de Acoso sexual y/o por razón de sexo así como el Protocolo de Violencia de Genero.
3. Tendrá la consideración de comportamiento ilícito o delictivo:
 - a) Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea.
 - b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social
4. Cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito se remitirá la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

1. Gerardo Lozoya, Andrés Lozano y Gemma Rodriguez son las personas designadas que conformaran el Órgano Rector por la empresa TRITOMA, S.L como responsables del Sistema Interno de Información y a quienes, como tal, les corresponde el seguimiento,

cumplimiento y comprobación de la suficiencia de las medidas recogidas en el presente Reglamento, así como la tramitación y resolución de las comunicaciones que puedan interponer las personas incluidas en el artículo 2 de este Reglamento.

2. Los Responsables del Sistema deberán desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma y no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 5. COMUNICACIÓN

1. Tendrá la consideración de comunicación, la puesta en conocimiento al gestor del Canal de Denuncias por parte del informante a través de:
 - Formulario-web habilitado al efecto en la sede electrónica de TRITOMA, S.L: www.tritoma.es (próximamente)
 - Formulario del Anexo I del presente Reglamento que se remitirá a la siguiente dirección de correo electrónico: direccion@myl-asociados.es o bien por correo postal a Calle Marcelina, 37, Bajo A, 28029, Madrid.
 - Verbalmente por vía telefónica al teléfono: 606797873 o a solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días. En estos casos, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:
 - a. Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible.
 - b. O a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.
2. Es necesaria la identificación del informante, debiendo hacer constar nombre y apellidos, dirección, NIF o NIE y al menos un medio de contacto, teléfono y/o e-mail. Sin embargo, se permite la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.
3. Las comunicaciones incluirán:
 - a) Datos identificativos de la persona o colectivo, si es conocido.
 - b) Una relación de los hechos que se estiman irregulares, ilícitos o delictivos.
 - c) Medios probatorios para la fundamentación de la comunicación
4. Tras la interposición de la comunicación, el Canal Externo de denuncias remitirá al informante un acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

ARTÍCULO 6. Informante DE BUENA FE.

1. Tendrá la consideración de informante de buena fe, aquellas personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 3 las cuales tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas

concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley,

- b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme el artículo 5 del presente Reglamento.
2. Quedan expresamente excluidos de las medidas de protección aquellas personas que comuniquen o revelen:
 - a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 10.3 b) del presente Reglamento.
 - b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
 - c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
 - d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.

ARTÍCULO 7. INFORMANTE DE MALA FE.

Tendrá la consideración de comunicación realizada de mala fe aquella en que el informante sea consciente de la falsedad de los hechos narrados, o actúe con manifiesto desprecio a la verdad.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DEL INFORMANTE

1. Derecho a estar informado de la existencia del Canal de Denuncias y los medios para efectuar las comunicaciones
2. Derecho a decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas.
3. Formular la comunicación verbalmente o por escrito.
4. Derecho a la confidencialidad, de forma que el Responsable de Sistema de información no podrá comunicar a la persona sobre la que versan los hechos la identidad de la persona informante, con las excepciones legalmente previstas o en aquellos supuestos en los que este último lo consienta expresamente cuando, de lo contrario, no fuera posible proseguir con la investigación. Se garantizará la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado
5. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 que actúen de buena fe conforme a las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser sancionados disciplinariamente, despedidos o apartados de su función, ni podrán sufrir perjuicio alguno en su relación con TRITOMA, S.L como consecuencia de la interposición de una comunicación.
6. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de buena fe tendrá derecho a ser informado, en cualquier momento, del estado de tramitación de su comunicación, así como del resultado de la misma.
7. Cualquier medida desplegada contra un informante de buena fe y, en particular, situaciones de amenaza, discriminación o acoso, por el hecho de interponer una denuncia será investigada con la mayor prioridad y sancionada oportunamente. Cuando dichas medidas

revistan carácter delictivo, TRITOMA, S.L. asistirá al informante en el ejercicio de sus derechos.

8. El tratamiento de los datos del informante se basa en su consentimiento. No obstante, tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. El informante puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición a través de correo postal a TRITOMA S.L, Avda. Córdoba, 21 2º-5 28026 Madrid, o a través de correo electrónico a protecciondedatos@tritoma.es, en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

ARTÍCULO 9. DERECHOS DEL DENUNCIADO.

1. La persona denunciada tendrá derecho a conocer la existencia de la comunicación. TRITOMA, S.L se obliga a informar de la existencia de una comunicación en su contra en un plazo máximo de quince días hábiles desde su recepción por medio del Canal de Denuncias. Esta comunicación debe contener información sobre:
 - a) Órgano encargado de la gestión
 - b) Hechos que se le imputan.
 - c) Derechos que le asisten
 - d) Procedimiento a seguir.
2. Derecho de acceso a los datos registrados, con excepción de la identidad del informante y de otras personas afectadas por el expediente.
3. Establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
4. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.
5. Derecho a que se le informe de la resolución o archivo de la denuncia. En el caso de que la denuncia acabe siendo archivada, bien por no haber tenido lugar los hechos descritos, bien por no ser estos irregulares, ilícitos o delictivos, el denunciado tendrá derecho a que así conste en el oportuno expediente y Registro de denuncias.
9. La protección de los datos de los denunciados será garantizada en el tratamiento. El denunciado puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición a través de correo postal a TRITOMA S.L, Avda. Córdoba, 21 2º-5 28026 Madrid, o a través de correo electrónico a protecciondedatos@tritoma.es, en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES.

1. Cada denuncia interpuesta conforme al presente Reglamento tendrá asignada un código único para su identificación, y será debidamente almacenada en el Registro de comunicaciones.

2. Recibida una denuncia, el gestor del Canal Externo de denuncias enviará la denuncia al Responsable del Sistema. Asimismo, examinará y valorará la admisibilidad de la denuncia, así como si posible calificación jurídica en un plazo máximo de tres días hábiles desde su recepción, transcurrido el cual, le enviará un dictamen al Responsable del Sistema de Información acerca de la posible admisibilidad, archivo o defectos que hubiese apreciado en la denuncia.
3. Una vez recibido el informe, el Responsable del Sistema, tras valorar la denuncia, su calificación y las recomendaciones adjuntas adoptará una decisión sobre la denuncia, que podrá consistir:
 - a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:
 - 1º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
 - 2º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta ley.
 - 3º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

La inadmisión dará por cerrado el expediente y se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones. Si se aprecia mala fe o temeridad en la denuncia interpuesta, se dará traslado a la Dirección de la empresa para que, si se estima oportuno, proceda a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

- b) Concesión de un plazo de subsanación de defectos al informante el cual será de cinco hábiles, advirtiéndole en este caso de que se procederá al archivo de la denuncia si el defecto, no es subsanado en plazo.
 - c) Estimar la denuncia que la denuncia. Tras la admisión y valoración de la denuncia, el Responsable del Sistema de Información remitirá acuse de recibo a informante y denunciada en el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la denuncia, informándoles de la apertura del expediente correspondiente, levantando acta de la decisión adoptada. Se informará a los/las interesados/as de los derechos y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.
4. El Responsable del Sistema de Información iniciara un expediente informativo y de investigación de los hechos denunciados y comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados Asimismo, adoptará, en su caso, las medidas cautelares oportunas para evitar la reiteración de los hechos denunciados durante el procedimiento de investigación y para asegurar los medios probatorios que puedan obtenerse.
 4. Podrán llevarse a cabo, cuantas actuaciones resulten oportunas y practicarse las pruebas que se estimen necesarias, para el debido esclarecimiento y determinación de los hechos.
 5. Se establece también la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional.
 6. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

Asimismo, se convocará a entrevistas al resto de personas involucradas en la comunicación..

ARTÍCULO 11. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Concluida la investigación, el Responsable del Sistema de Información Interna alcanzará unas conclusiones que deberá plasmar en un dictamen final por escrito y se notificará a informante y denunciado.
2. Si se considera no acreditada la existencia de infracción se archivará el expediente.
3. Si se determina que ha quedado acreditada la comisión de una acción u omisión irregular, ilícita o delictiva, se dará traslado al responsable del área afectada y al área de Recursos Humanos para los efectos disciplinarios oportunos.
4. El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

ARTÍCULO 12. LIBRO REGISTRO

El Responsable del Sistema de Información será el encargado de llevar un libro-registro con las comunicaciones recibidas y las de investigaciones realizadas. Dicho registro no será público y únicamente podrán acceder a él los jueces y tribunales en el marco de un procedimiento judicial. Los datos personales relacionados con las comunicaciones e investigaciones únicamente se conservarán durante el período que fuese necesario, que en ningún caso podrá superar los diez años.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN JURÍDICO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente título.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:
 - a) El Responsable del Sistema y el Gestor del Canal de Denuncias Externo.
 - b) El responsable de recursos humanos.
 - c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.

- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
 - e) El delegado de protección de datos. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.
2. En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión.
 3. Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión.
 4. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

5. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 15. PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE Y PERSONAS AFECTADAS.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.
2. Los sistemas internos de información así como el canal externo no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y contarán con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.
3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

ARTÍCULO 16. Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a través de las autoridades u órganos autonómicos.

1. Toda persona física también tendrá la posibilidad de informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.
2. El procedimiento a seguir aparece regulado en el TÍTULO III de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.